



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2066

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 11 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN

2021 - 2024



Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,15, 18, Y 20,21, 70, 106 FRACCIÓN V, 122 Y 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, SE APRUEBA LA INFORMACIÓN TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LAS **PARTICIPACIONES PAGADAS A CADA UNA DE LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2023.**
SEGUNDO: PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO.-**TERCERO:** CÚMPLASE MISMO ASUNTO QUE DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **942 (068)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY.- Rúbrica.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



INFORME TRIMESTRAL DE LAS PARTICIPACIONES OTORGADAS A LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES 2023

JUNTAS MUNICIPALES				
NOMBRE	PERIODO	APOYO MUNICIPAL	APOYO ESTATAL	TOTAL
HOOL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 526,827.00	\$ 1,267,408.50	\$ 1,794,235.50
SIHOCHAC	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 721,338.75	\$ 1,535,214.00	\$ 2,256,552.75
CARRILLO PUERTO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 760,446.00	\$ 1,543,456.50	\$ 2,303,902.50
COMISARIAS MUNICIPALES				
NOMBRE	PERIODO	APOYO MUNICIPAL	APOYO ESTATAL	TOTAL
PUSTUNICH	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 147,489.75	\$ 75,488.25	\$ 222,978.00
XBACAB	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 124,377.75	\$ 65,683.50	\$ 190,061.25
REFORMA AGRARIA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 125,127.75	\$ 96,486.00	\$ 221,613.75
AGENCIAS MUNICIPALES				
NOMBRE	PERIODO	APOYO MUNICIPAL	APOYO ESTATAL	TOTAL
AQUILES SERDAN (CHUINA)	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 39,588.00	\$ 44,379.75	\$ 83,967.75
ARELLANO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 21,855.00	\$ 32,951.25	\$ 54,806.25
BUENAVENTURA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,635.25	\$ 23,434.50	\$ 39,069.75
CANASAYAB	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 11,822.25	\$ 18,102.75	\$ 29,925.00
CAÑAVERAL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,943.50	\$ 22,375.50	\$ 38,319.00
CARLOS SALINAS DE GORTARI	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,943.50	\$ 25,259.25	\$ 41,202.75
CINCO DE FEBRERO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 41,379.00	\$ 44,946.75	\$ 86,325.75
CIUDAD DEL SOL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 32,495.25	\$ 32,464.50	\$ 64,959.75
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,635.25	\$ 20,695.50	\$ 36,330.75
CHACCHEITO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 18,307.50	\$ 25,926.00	\$ 44,233.50
CHILAM BALAM	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 70,326.75	\$ 51,138.75	\$ 121,465.50
DZACABUCHEN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 19,489.50	\$ 22,032.00	\$ 41,521.50
DZIBALCHE DE CASTELLOT	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,635.25	\$ 23,974.50	\$ 39,609.75
EL PORVENIR	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 17,125.50	\$ 21,459.75	\$ 38,585.25
GRACIANO SANCHEZ	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 18,307.50	\$ 30,849.75	\$ 49,157.25
GENERAL JOSE ORTIZ AVILA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 21,280.50	\$ 30,255.75	\$ 51,536.25
IGNACIO LOPEZ RAYON	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 11,822.25	\$ 24,605.25	\$ 36,427.50
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 95,546.25	\$ 35,903.25	\$ 131,449.50
KUKULKAN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 25,264.50	\$ 40,326.00
LA JOYA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 47,289.75	\$ 46,870.50	\$ 94,160.25
LA NORIA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 19,818.00	\$ 34,879.50
LAZARO CARDENAS 3	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 14,187.00	\$ 22,818.00	\$ 37,005.00
ADOLFO LOPEZ MATEOS	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 17,733.75	\$ 24,855.00	\$ 42,588.75
JOSE LOPEZ PORTILLO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 9,457.50	\$ 20,272.50	\$ 29,730.00
MAYA TECUM	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 36,649.50	\$ 47,595.00	\$ 84,244.50
MAYATECUM II	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 21,281.25	\$ 34,620.00	\$ 55,901.25
MIGUEL ALLENDE	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 24,557.25	\$ 39,618.75
MIGUEL COLORADO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 101,850.00	\$ 48,592.50	\$ 150,442.50
MOQUEL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 36,649.50	\$ 34,209.00	\$ 70,858.50
MOCH COHUO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 24,763.50	\$ 39,825.00
NAYARIT DE CASTELLOT	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 14,187.00	\$ 25,807.50	\$ 39,994.50
NUEVA ESPERANZA I	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 25,056.75	\$ 40,118.25
NUEVA ESPERANZA II	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 20,046.75	\$ 35,108.25
NUEVO MICHOCAN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 23,757.75	\$ 38,819.25
MODULO NUEVO PARAISO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 25,008.75	\$ 40,070.25
PARAISO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 36,649.50	\$ 32,966.25	\$ 69,615.75
PIXOYAL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 40,196.25	\$ 42,363.00	\$ 82,559.25

PROVIDENCIA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 24,378.00	\$ 39,439.50
PUNTA XEN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 20,544.00	\$ 35,605.50
REVOLUCION	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 87,142.50	\$ 34,024.50	\$ 121,167.00
SAN ANTONIO DEL RIO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 19,371.75	\$ 34,433.25
SAN ANTONIO YACASAY	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 27,192.00	\$ 32,189.25	\$ 59,381.25
SAN JOSE CARPIZO I	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 13,005.00	\$ 21,560.25	\$ 34,565.25
SAN JOSE CARPIZO II	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 17,733.75	\$ 21,471.00	\$ 39,204.75
SAN JUAN CARPIZO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,369.75	\$ 25,312.50	\$ 40,682.25
SAN MIGUEL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,062.25	\$ 19,951.50	\$ 35,013.75
SAN PABLO PIXTUN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 64,415.25	\$ 62,480.25	\$ 126,895.50
SANTA CRUZ DE ROVIRA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 20,737.50	\$ 35,799.00
SANTO DOMINGO KESTE	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 159,404.25	\$ 117,661.50	\$ 277,065.75
ULISES SANSORES (EL ZAPOTE)	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 66,030.75	\$ 19,125.00	\$ 85,155.75
ULUMAL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 33,102.75	\$ 35,482.50	\$ 68,585.25
VALLE DE QUETZALCOATL	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,061.50	\$ 24,287.25	\$ 39,348.75
VENUSTIANO CARRANZA	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 18,915.75	\$ 29,820.00	\$ 48,735.75
VICENTE GUERRERO	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 15,369.75	\$ 20,655.00	\$ 36,024.75
VILLA DE GUADALUPE	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 21,281.25	\$ 26,678.25	\$ 47,959.50
VILLAMAR	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 18,915.75	\$ 22,986.75	\$ 41,902.50
YOHALTUN	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 27,191.25	\$ 36,552.75	\$ 63,744.00
AH KIM PECH	ENERO-SEPTIEMBRE	\$ 11,214.00	\$ 23,018.25	\$ 34,232.25
TOTAL		\$ 4,087,021.50	\$ 6,342,021.75	\$ 10,429,043.25

LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE INFORME SE PRESENTAN DE FORMA ACOMULATIVA DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023*

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 44213

Nombre: **Teresa de Jesús Balderas Fernández**
(Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0246, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/1145 instruida a HERNÁN DURAN UC por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintidós de noviembre de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve: 0Francisco de Campeche, Campeche a 27 de noviembre de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,.
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto
de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento
Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Juan Manuel Salas Gorostieta

En el expediente 722/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia que promueven los CC. Teodoro Perez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de noviembre de dos mil veintitrés. - **VISTOS:** Con que da cuenta la Secretaria que antecede; **SE PROVEE:- -**

1) Se tiene por presentado al Licenciado Luis Felipe Chi Canul, con su ocruso de cuenta, por medio del cual viene realizando diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón, acumúlese a los presentes autos el ocruso de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Y siendo que el multicitado profesionista solicita se acredite la ignorancia del domicilio del C. Juan Manuel

Salas Gorostieta y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar. Atendiendo a la solicitud del citado profesionista y siendo que obran en autos el desahogo de las testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias. En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocursoante y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano Juan Manuel Salas Gorostieta, del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueven los CC. Teodoro Pérez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta; en tal razón, se ordena notificar y emplazar a juicio al C. Juan Manuel Salas Gorostieta, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de guarda y custodia instaurada en su contra. Instruyendo al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo los autos de fechas diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós; mismos que a la letra dice:

“...Con esta fecha (13 de septiembre del 2021), la Secretaría de Acuerdos que suscribe doy cuenta a la Jueza Interina, con el escrito del LIC. FABRICIO COBA JIMENEZ, asesor técnico de los promoventes, presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado el día 08 de julio del año 2021.- Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. -

VISTO: La nota con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos con el escrito del LIC. FABRICIO COBA JIMENEZ, asesor técnico de los promoventes, a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada por este Juzgado en el auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso. En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda, en atención al mismo, y de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265 y

266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta.

Cabe precisar que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de la menor, precisamente en los párrafos 6, 7, 8 y 9 del artículo 4 en los términos siguientes:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado omitirá el nombre de la menor en el presente asunto, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.

Asimismo, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de la menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.

Ahora bien, en atención a lo señalado por los actores en el hecho 5 y 6 de su escrito inicial, en tal razón, este Juzgador debe actuar de manera oficiosa, pues al ser el estado mexicano parte integrante de los tratados internacionales, que velan por el interés superior del niñas, niños y adolescentes, por ello debe ser uno de los principios más importantes, tanto a nivel local, nacional e internacional y que todo juzgador debe tener presente.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

Concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Precisamente con esa facultad otorgada en el artículo 4 constitucional en su párrafo octavo, antes transcrito, así como lo señalado en el artículo 3 de la Convención sobre

los Derechos del Niño, y 300 del Código Civil del Estado, es facultad del Juez recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niña “A”, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de derechos controvertidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.** Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Por lo que se ordena que a la brevedad posible se realice lo siguiente:

1. Respecto a la niña “A”

a). Una valoración médica, a cargo de la Médica Legista doctor Daniel León Sosa, motivo por el cual deberá remitirse el oficio correspondiente.

B) Se realicen valoración psicológica a la niña “A”, así como una evaluación de prueba de capacidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si la niña “A”, tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Y para ello gírese el oficio correspondiente.

C) Y en el momento procesal oportuno, cítese a la niña “A”, para que pueda ser escuchada en el presente procedimiento, a fin de que se lleve a cabo una verdadera indagación con la niña “A”, en la Sala de audiencias destinada para tales efectos en este Segundo Distrito Judicial del Estado, debiéndose grabar en audio y video dicha audiencia, en términos de lo establecido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al registro de la participación de los niños,

tomando en consideración:

1) Citar a la niña "A" como invitación a participar en la audiencia, absteniéndose de emplear lenguaje jurídico impactante que altere el ánimo de la misma.

2) Llamar para su participación activa al Representante Social Adscrito y una Psicóloga como persona de apoyo de la niña "A".

3) Explicar a la niña "A" con un lenguaje sencillo y comprensible, el motivo de su asistencia ante la Sala de Audiencia Oral.

4) Atendiendo la edad de la niña "A", le hará saber que estarán en libertad de expresar a su manera sus ideas, incluso que pueda no responder a la entrevista.

5) Se hará saber a la niña "A", que serán grabadas en audio y video para su registro.

6) Se entrevistará a la niña "A", por separado sin que su madre, padre, tutor, o persona a quien se le tenga encomendada sus cuidados, tengan contacto con ellos, durante la diligencia.

7) Se deberá procurar que en la plática sostenida con la niña "A", se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil.

8) La diligencia deberá de realizarse en un espacio privado en el que la niña "A", no tengan contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la audiencia en que participan.

9) La manifestación de la niña "A", estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo.

10) Deberá contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la niña "A".

11) De igual forma, se les deberá interrogar sobre sus sentimientos (de amor, rechazo, temor, odio, etcétera) que tengan hacia sus padres, la forma en que es tratada en el lugar donde viven, su desempeño escolar; los gustos y aficiones que tenga respecto algún deporte u otra actividad recreativa, la facilidad, dificultad o impedimento que se les presenta para desarrollarlos; el comportamiento de sus progenitores, y de la persona a quien se le tenga encomendado el cuidado de la niña "A", sus costumbres; su modo de vivir; a qué se dedica su tiempo libre; y, en general, todo aquello que a la niña "A", le gustaría hacer o evitar para vivir en armonía.

2. Respecto a los abuelos y al demandado:

A) Una valoración médica a cargo del médico legista doctor Daniel León Sosa, motivo por el cual deberá remitirse el oficio correspondiente.

B) Se decretan estudios socioeconómicos en el domicilio donde habitan las partes y donde hubieren habitado la

niña "A", para verificar las condiciones del domicilio donde habitaban y donde habita actualmente, debiendo entrevistar a vecinos de dichos domicilios. Asimismo se deberá recabar entre otros datos los siguientes: salud de los integrantes de la familias, adscripción a programas especiales, sistema de protección social, cobertura, tratamiento, variables laborales, ocupación, profesión (características del empleo), periodo de desempleo, aspectos educativos, grado de instrucción de todos los integrantes de la familia, perspectiva a futuro, así como el nivel socioeconómico, detalles de todos los ingresos y egresos económicos de la familia, ya sean salarios, pensiones, rentas, gastos ordinarios y extraordinarios, requerir documentos cuando sea necesario comprobar datos, etc., asimismo todo lo relativo a su edad, preparación cultural, así como los hábitos y fama pública, tal como lo establece el artículo 300 del Código Civil del Estado, debiendo asentar si cuentan con alguna pareja sentimental, con la que cohabiten y para ello gírese el oficio correspondiente.

C) Se decreta valoración psicológica a las partes y si fuera el caso, a la pareja con la que cohabiten, el cual contendrá los siguientes puntos:

1). Cuál es el perfil de personalidad que tienen cada uno de ellos;

2). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos, y en su caso, respecto a la niña "A".

3). De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas;

4). Determinar en su caso, quien o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar;

5). De ser posible, que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto;

6). Cuáles son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia;

7). Dicho informe deberá contener la valoración de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral, consideradas como las más importantes. Y para ello, gírese el oficio a quien corresponda.

Sirviendo de apoyo lo anterior los siguientes criterios federales: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLOGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS, TIOS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2024 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIEN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN." sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR.

ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado – consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente, atendiendo al beneficio directo e inmediato de la niña "A" involucrada, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su

interés superior, al ventilarse cuestiones que involucren directamente sus derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso en concreto, además, el principio procesal de ausencia de formalidades y para el efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediateamente, como pudiera ser ubicados en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de una niña debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, debe fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que la niña involucrada pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad, de ahí que se hace necesario determinar de manera provisional lo siguiente:

A) Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por los actores, teniendo en consideración que la niña "A", se encuentra bajo la custodia de sus abuelos maternos desde su nacimiento hasta la presente fecha, es que la guarda y custodia de la niña "A", quedará de manera provisional a cargo de los CC. TEODORO PÉREZ CHAM y LANDY GARCÍA VALENZUELA, por lo que separarlos podría ocasionar un conflicto, daño emocional o psicológico y bajo la patria potestad del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA.

B) Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la niña "A", consistente en un 20% (veinte por ciento), de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos que devengue el C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA y las cantidades que resulten deberán ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta Ciudad, para su entrega a los acreedores alimentarios los CC. TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA. En el supuesto que JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, no obtenga ingresos comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar como pensión alimentaria provisional de manera quincenal dicho porcentaje en base al salario mínimo diario vigente en la entidad, a favor de la niña "A" y la cantidad que resulte deberá ser entregadas a TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, en representación de la niña "A" y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas de la misma forma señalado líneas arriba.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PNSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26.

apartado B. penúltimo párrafo. de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123. apartado A. fracción VI. de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430

Reservándose a dictar las convivencias, hasta en tanto se tenga el domicilio del demandado, así también, se reserva de girar los oficios respecto a las valoraciones médicas, psicológicas, estudios socioeconómicos del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA.

De igual forma, dese vista al Fiscal de la adscripción y a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, toda vez que el asunto trata de derechos de menores:

Dado lo ordenado con anterioridad, gírese atento oficio al Dr. Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanal de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física en la persona de los CC. TEODORO PEREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, así como de la niña "A", el día VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNOM EN UN HORARIO DE 15 A 16:00 HORAS, debiendo de informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo

viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud del menor, precisando entre otros datos, su estado de nutrición y si existen detalles que hagan suponer maltrato físico o no, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo cual se requiere al progenitor con quien se encuentran los menores, los presente ante el Médico en comento en la fecha y hora señalada, por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas que deberán ser presentadas ante este Juzgado. De la misma forma, se ordena girar atento oficio a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, para que en auxilio de este Juzgado, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esa Institución, para que realice un perfil psicológico y una valoración psicológica a los ciudadanos TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA; así como de la niña "A", indicando la fecha y hora en que deberán presentarse, respectivamente, debiendo informar a este Juzgado, el nombre del psicólogo, el cual deberá de tener los siguientes puntos: a) Rasgos de personalidad; b) Forma de funcionar estructura psíquica; c) Consecuencias psíquicas por su modo de funcionar; y la valoración psicológica, deberá de tener los siguientes puntos, a) Cuál es el perfil de personalidad que tienen cada uno de ellos; b). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar entre ellos c). De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas; d). Determinar en su caso, quien o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar; f) De ser posible, quien es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre dicho menor y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto; g) En su caso cuáles son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia; debiendo rendir sus informes dentro del término de ley.

Asimismo, se le requiere a los CC. TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, y para mayor referencia deberá proporcionar un croquis, fotografía un croquis, fotografía actual o descripción del domicilio, para efectos de que realice el citado socioeconómico.

Por otra parte a reserva de ordenar el emplazamiento y

para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, gírese atento oficios a las dependencias siguientes: y toda vez que citado profesionista solicitada el presente juicio por domicilio ignorado, en tal razón y para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, gírense atentos oficios a las dependencias siguientes:

1. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.
2. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.
3. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta Ciudad.
6. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en Calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la Colonia Centro de esta Ciudad.
7. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta Ciudad.
8. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad.
9. Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta Ciudad.
10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.
11. Teléfonos de México S.A.B., (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA y en caso de ser así, lo comuniquen a este Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días hábiles de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que dicha persona sea debidamente notificada.

En virtud de lo anterior, cítese a los ciudadanos JAVIER DEL CARMEN DZEC UC y ARNOLDO TRACONIS SALVADOR, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente, con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTUNO A LAS ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y debiendo reportarse ante la Oficialía de Partes ubicada en el estrado del Juzgado, con el objeto de que sean

examinadas conforme al pliego de preguntas que obra en autos, con citación y vista del Fiscal de la Adscripción de este Juzgado.

De igual forma, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativo del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Ante la protección de la intimidad del niño, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se les hace saber a las partes que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente...”

“...Con esta fecha (21 de enero del 2022), doy cuenta a la Jueza Interina, con el oficio número SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el Lic. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona

Carmen; con el escrito del LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora y con el escrito de la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora, presentados en Oficialia de Partes de este Juzgado el día 14 de diciembre del año 2021 y 06, 18 de enero del año 2022.- Conste- - -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.-

Vistos: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos con el oficio número SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona Carmen; con el escrito del LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora y con el escrito de la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora. En consecuencia SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio y los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan.

1. Se tiene por recibido el oficio SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona Carmen, a través del cual informa que se encontró domicilio del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por ello, dese vista a la parte interesada, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Se tiene por presentado al LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita sea emplazada la demandada, dado lo informado por las diferentes dependencias a las que le fuere girado oficio, en atención al mismo, se pasa los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar y emplazar a juicio al C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, en el domicilio ubicado en calle 31-B, número 16, colonia Fraccionamiento Camaroneros 1, Código Postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, en los mismos términos ordenados por auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno y del presente proveído, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de **SEIS DIAS**, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta Ciudad del Carmen, Campeche C.P. 24155; a contestar

la demanda instaurada en su contra si así conviniere a su interés.

3. Se tiene por presentada a la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora, a través del cual solicita nueva fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo el desahogo de su testimonial ofrecida en auto en tal razón, citese al ciudadano JAVIER DEL CARMEN DZEC UC, para que comparezca ante este Juzgado personalmente, con identificación oficial y dos copias fotostática, el día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y debiendo reportarse ante la Oficialía de Partes ubicada en el estrado del Juzgado, con el objeto de que sea examinado conforme al pliego de preguntas que obra en autos, con citación y vista del Fiscal de la Adscripción de este Juzgado...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ JIMENEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Noviembre de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez

La Licenciada Jaime Martínez Jiménez, Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha trece de Noviembre del dos mil veintitrés dictado en auto del expediente 722/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia que promueven los CC. Teodoro Perez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta, contiene las Firmas del Licenciado Jaime Martínez Jiménez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Juez interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 29 de Noviembre del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JAIME MARTINEZ JIMENEZ, LA SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 191/21-2022/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial. A: MARIA GUADALUPE MAY VERA.

En el Expediente No. 191/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por ALFREDO MARTINEZ ARELLANO en contra de MARIA GUADALUPE MAY VERA, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al C. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se revoque al/los asesores técnicos nombrados en autos y se tenga por presentado como nuevo asesor técnico a la C. VERÓNICA HERRERA OLIVEROS, Licenciada en Derecho, con cedula profesional número 7717646, con clave única de población HEOV880119MCCRLR08, con RFC: HEOV880119FK2, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Santo Tomás número 93 del Fraccionamiento villas de San José, C.P. 24155 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, personalidades que se les reconoce de Conformidad con los artículos 49 A, 49 B y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Asimismo solicita se notifique a la demandada la C. MARÍA GUADALUPE MAY VERA conforme al numeral 106 del código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Públicas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del C. MAY VERA, así como obran las testimoniales de quienes conocieron y saben fue su última residencia de la demanda, no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos

y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demanda, en tal razón procedase a notificar la sentencia declarativa de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno a la C. MARÍA GUADALUPE MAY VERA de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se ordena a la actuaria adscrita a este Juzgado, notificar a la antes mencionada a través del periódico Oficial del Estado una sola vez.

Por último en cuanto a su segunda petición que se ordene girar atento oficio a la oficialía de Atasta Carmen, Campeche, con domicilio conocido en Carretera del Golfo, se le hace saber que se deja a reserva de proveer su petición en virtud que no anexara el pago fiscal, dándole el término de tres días que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que se sirva anexarlo y esta autoridad este en aptitud de girarlo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

AUTO PREINSERTO

Con esta fecha (23 de Noviembre del 2021), doy cuenta a la C. Jueza con el escrito del ciudadano ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO, recibido el diecinueve de noviembre del año en curso en oficialía de partes común y recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veintidós de noviembre del año en curso.- Conste.- -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado a ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO, con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Astrólogos, manzana 21, lote 7, Colonia Renovación 3, C.P. 24155, de esta Ciudad del Carmen; nombrando como sus asesores técnicos a los LICDOS. NORMA ANGÉLICA ALDUCIN PÉREZ, MARÍA ANGÉLICA RIVERO GALERA Y JOAQUIN RIVERO PACHECO, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Santa Teresa, número 373, del Fraccionamiento Villas de Santa Ana, de esta Ciudad; personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 49 A y B del código de procedimientos civiles del Estado en vigor.-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 191/21-2022/2F-II, regístrese en el Sistema

SIGELEX.- Asimismo se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con MARIA GUADALUPE MAY VERA; fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo

ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que MARÍA GUADALUPE MAY VERA no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación

jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villaluto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención

a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos

no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.²

2

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución

por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.²

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual

² Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

3

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO, disolver el vínculo matrimonial que le une a MARÍA GUADALUPE MAY VERA así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toma en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los CC. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO Y MARÍA GUADALUPE MAY VERA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el

3

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.," publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.," publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

“Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO Y MARÍA GUADALUPE MAY VERA.-

Toda vez que el matrimonio entre los CC. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO Y MARÍA GUADALUPE MAY VERA, fue celebrado bajo régimen de sociedad conyugal

por lo que se proceda a su liquidación en su caso, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO Y MARÍA GUADALUPE MAY VERA, inscrita con número 00219, del libro 15, con fecha de inscripción 01/10/1994; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los CC. ALFREDO MARTÍNEZ ARELLANO Y MARÍA GUADALUPE MAY VERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

En relación con el numeral 298 del Código Civil del Estado, esta juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

- a. No se decreta nada respecto a guarda y custodia, convivencia y alimentos, toda vez que los hijos procreados en matrimonio

son mayores de edad legal, tal y como consta con las certificaciones de actas de nacimiento, por lo tanto podrán hacer valer sus derechos en la vía que corresponda.

Y toda vez que en el presente caso la C. ALFREDO MARTINEZ ARELLANO, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. MARIA GUADALUPE MAY VERA, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso, apercibido que de no manifestar nada al respecto quedaran firmes las medidas provisionales decretadas, respecto a los hijos.

De igual forma hágasele saber a la C. MARIAGUADALUPE MAY VERA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. MARIA GUADALUPE MAY VERA, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HÁBILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES

DEL ESTADO DE CAMPECHE", en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, que dicen:

"PRIMERO: Se crean los Juzgados Familiares de Juicios Orales en materia de Alimentos de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche."

"SEGUNDO: Estos Juzgados conocerán exclusivamente de los asuntos de fijación, reducción, aumento, cesación y aseguramiento de pensión alimentaria cuando exista controversia entre las partes y de las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes, a través de procedimientos orales según lo establecido en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche."

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes. -

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, la cual conforme a los criterios federales ha sido considerada una modalidad de la obligación alimentaria, en razón de que tiene un carácter resarcitorio y asistencial, siendo que el primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en

el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. Y el carácter asistencial que versa sobre: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-

De modo, que al no existir pronunciamiento legal que delimite ser un accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, y atendiendo a su naturaleza de compensar al cónyuge que se encuentre ante una situación de desventaja económica y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, que exige bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegará el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia. –

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Por lo tanto en caso de estar en el término de los seis días, para hacerlo valer, tendrá que seguir las reglas

establecidas conforme al Título Sexto del Juicio Ordinario, capítulos V; XIII; XIV y Título Séptimo del Código Adjetivo en comento. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis

se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. MARIA GUADALUPE MAY VERA, en el domicilio ubicado en la calle Astrólogos, manzana 18, lote 12, Colonia Renovación 3, C.P. 24155, en Cd. Del Carmen, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado,

quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30)

días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 28 de noviembre de 2023. Actuaría del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA: Que el auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 191/21-2022/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Alfredo Martínez Arellano en contra de María Guadalupe May Vera, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en

los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira Zuleyma López Cruz, Secretaria de Acuerdos y Actas.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 14/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JULIA ISABEL CANUL CHABLE EN CONTRA DE JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1151/2023, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que en su base de datos no existe registro a nombre de JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta

determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data catorce de septiembre de dos mil veintitrés, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en la calle 11, sin número colonia Barrio Santa Cruz, Código Postal 24600, Hopolchén, Campeche, mismo domicilio para oír y recibir notificaciones; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, quien cuenta con Cedula Profesional 13287932 y R.F.C. COAL910506KY7; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, quien puede ser notificado mediante periódico oficial del estado, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 14/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual

o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Se admite el domicilio de la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo, se admite como asesora técnica de la promovente a la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

7).- Por otra parte, con la finalidad de no dejar ilusorios los derechos de los adolescentes involucrados en el presente asunto, de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH por concepto

de Pensión Alimenticia a favor de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C; misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosado de la siguiente manera: a cada adolescente le corresponde el 20% (VEINTE POR CIENTO), cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), semanales. -

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C, involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. -

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JULIA ISABEL CANUL CHABLE y JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los adolescentes de iniciales P.C.C. y V.M.C.C, tendientes a transformar la conciencia de un niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado.

8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los adolescentes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la

existencia de una situación jurídica.

10).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al Ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, con el convenio presentado por la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

11).- Se le requiere a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Se hace de conocimiento a los Ciudadanos JULIA ISABEL CANUL CHABLE y JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -I. AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.

II. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.-

III. A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P. 24096 de esta ciudad.-

IV. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas

c.p.24060.

V. A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.-

VI. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia Centro C.P.24000.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por triplicado, en el término de tres días hábiles al día siguiente de que reciba dicho oficio, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de poder notificar la declarativa de divorcio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.8 (son dos mil setenta y cuatro pesos 8/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase a la ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el Número de Seguridad Social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (R.F.C), con la finalidad de agilizar la búsqueda del ciudadano JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber al promovente, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la Ciudadana JULIA ISABEL CANUL CHABLE de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Laura Isabel Cob Acosta, el presente proveído en su domicilio ubicado en la calle 11, sin número colonia Barrio Santa Cruz, Código Postal 24600, Hopolchén, Campeche. -

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JOSE ROBERTO CAUICH CAUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 74/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA EN CONTRA DE EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 4666/2023, signado por el Licenciado Luis Fernando Dorantes Canche, Juez Cuarto de lo Civil y Familiar del primer distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 164/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).-Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio del ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data diecisiete de marzo de dos mil veintitrés , que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 44, Lote 1, Fraccionamiento Vista Hermosa, C.P. 24087, de esta ciudad capital, como referencia a un costado de la primaria Niños Héroes; nombrando como sus asesores técnicos al Licenciado JOSUE ALEJANDRO SANMIGUEL CAHUICH, con cédula profesional 12263969 y RFC SACJ931119MP4; Licenciada LILIA GUADALUPE MANZANERO KU, con cédula profesional 12265082 y RFC MAKL940409BX1 y a la Licenciada CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCIA, con cédula profesional 12263756 y RFC HUGC9604329IU6; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, con domicilio en su Centro de Trabajo ubicado en la Terminal del A.D.O., terminal de autobuses Mérida Tame, calle 69 por 68 y 70, número 554, Mérida Yucatán (Cuartos de los operarios del ADO) y/o en la calle 16 entre 7 y 9 Colonia Samulá, número 19 A, como referencia tiene una ventana de arcos y es la tercera casa, antes de llegar a la esquina sin pintar, de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 74/21-2022/J5MFAMT-I.

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados JOSUE ALEJANDRO SANMIGUEL CAHUICH, LILIA GUADALUPE MANZANERO KU y CLAUDIA IVETTE HUITZ GARCIA, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando como representante común el primero de los

mencionados.

5).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.-

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.-

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.-

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa

restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y al ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY. -

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

7).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación

de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, a favor de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, por lo que a reserva de enviar el oficio correspondiente de descuento se le previene a la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, se sirva señalar el domicilio del Centro laboral del Ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, mismo que deberá reunir los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.-

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes T.J.C.R., A.M.C.R. y L.A.C.R., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

Sirve de orientación el siguiente criterio federal:-

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias

no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

8).- En razón de las medidas provisionales señaladas líneas arriba no ha lugar a fijar fecha y hora para una Junta de Mejor Proveer, solicitada por la promovente.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere a la Ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir

en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

12).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, con domicilio en la calle 16 entre 7 y 9 Colonia Samulá, número 19 A, como referencia tiene una ventana de arcos y es la tercera casa, antes de llegar a la esquina sin pintar, de esta ciudad capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Se deja a reserva enviar exhorto al Juez Competente Familiar del Estado de Yucatán, hasta en tanto se lleve a cabo la diligencia señalada líneas arriba en el domicilio señalado en esta ciudad capital.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la Ciudadana YESICA GUADALUPE RENDON GONGORA y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 44, Lote 1, Fraccionamiento Vista Hermosa, C.P. 24087, de esta ciudad capital.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: ALEXANDER MENDOZA DIAZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 76/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LANDY LETICIA VIANA REYES EN CONTRA DE ALEXANDER MENDOZA DIAZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el oficio número SAFIN03/SSAyF/DGRHyEO/DRH/6701/2023, signado por el Lic. Alejandro Herrera González, Director de Recursos Humanos de la SAFIN, mediante el cual informa que no se encontró información del Ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:-

“(…) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LANDY LETICIA REYES VIANA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio marcado con el número 17, de la manzana G, de la calle Langosta, entre las calles Caballito de Mar y estrella de mar, fraccionamiento Eduardo

Lavalle Urbina, de esta ciudad, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados PEDRO MARTIN UC MAGAÑA y SOL ÁNGEL CAZARES RIVAS, con número de cédula profesional 4188450 y 5219316 y R.F.C UMPE7510184D9 y CARS800725G1A respectivamente, promoviendo en la VÍA DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ORAL FAMILIA, en contra de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, quien puede ser emplazado, en la calle Alberto Correa Zapata, número 114, Fraccionamiento Oropeza, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco (Frontera Tabasco), en consecuencia; SE PROVEE:-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 76/19-2020/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesores técnicos de LANDY LETICIA REYES VIANA, a los Licenciados PEDRO MARTIN UC MAGAÑA y SOL ÁNGEL CAZARES RIVAS, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, teniendo como representante común a la segunda de los nombrados de conformidad con el artículo 46 del ordenamiento citado.4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por LANDY LETICIA REYES VIANA, en contra de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ.- 5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesora técnica.- 6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al

JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, en la calle Alberto Correa Zapata, número 114, Fraccionamiento Oropeza, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco (Frontera Tabasco); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. 8).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, desglosado de la siguiente manera, el 10% (diez por ciento), para LANDY LETICIA REYES VIANA, en su calidad de cónyuge. 10).- Para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, se le solicita a la autoridad exhortada que gire oficio al Representante Legal de PEMEX REFINACIÓN y/o PEMEX LOGÍSTICA, con domicilio ubicado en el kilómetro 7 de la carretera Villahermosa – Cárdenas, en las oficinas de la Superintendencia Termina del Almacenamiento y Distribución Villahermosa en el campo "Loma de Caballo", Centro, Tabasco y/o en sitio grande número 200, edificio 3, planta baja, fraccionamiento Carrizal en la Ciudad de Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. Asimismo se le hace saber al Pagador, que la cantidad que resulte del descuento del 10% (diez por ciento), de

todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, a favor de LANDY LETICIA REYES VIANA, deberá depositarla a la Clabe Interbancaria 002050902551802654, de la Institución Bancaria Banamex, a nombre de LANDY LETICIA REYES VIANA.

10).- Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despesas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-Para tal efecto, se hace del conocimiento del Representante Legal, antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALEXANDER MENDOZA DÍAZ.-Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-Sirve

de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

11).- En ese sentido, se le solicita a la autoridad exhortada, se sirva hacer del conocimiento de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, la pensión alimenticia provisional decretada a favor de LANDY LETICIA REYES VIANA.-

12).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

13).- Asimismo, se agradecería diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de la población Históricamente reconocida como vulnerable y en el caso concreto se encuentran en riesgo los Derechos Humanos de LANDY LETICIA REYES VIANA.-

14).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario Interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que

tengan intervención en el presente procedimiento.-

15).- Ahora bien, con lo que respecta a la petición LANDY LETICIA REYES VIANA, de que se le realice el pago retroactivo desde la fecha de su matrimonio hasta el inicio del presente juicio, se le hace saber que no ha lugar a declarar el pago de pensiones vencidas, toda vez que los alimentos surgen de momento a momento y deben proporcionarse de manera continua y en forma suficiente para sufragar las necesidades básicas de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, señalados en el artículo 324 del Código Civil del Estado; sin pasar por desapercibido, que la ley no se pronuncia sobre solicitudes retroactivas de gastos alimentarios, y eso es así porque surge su estimación por parte de la autoridad competente al tener conocimiento a partir de una demanda o solicitud; es decir, se daría la retroactividad si antes el demandado fuera condenado al pago y que de incumplir se solicitara su cumplimiento y ejecución ante el juez o jueza que lo condenó; y en el caso concreto no existe manifestación ni evidencia de que eso haya sucedido, máxime que dicho pago únicamente opera en caso de acreditarse en un juicio de reconocimiento de paternidad.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Federal a contrario Sensu.

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es

precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.-

16).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.- 17).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

18).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo

que determine el Comité de Transparencia". -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a ALEXANDER MENDOZADIAZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

C.P.A No. 178/15-2016/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.

A: JOSE LUIS ZAVALA SOLIS.

En el Cuaderno de Prueba de la Parte Actora No. 178/15-2016/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se acuerda: En virtud de lo señalado por el C. Carlos Alberto González Arroyo, en su acuse recibido en delegación el día veintidós de noviembre y recibido en oficialía de partes de este Juzgado el día veintitrés del mismo mes y año, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, y se sirva a notificar el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mismo que se preinserta, con la única taxativa que la fecha para el desahogo de la prueba de ADN, será el DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS:

AUTO PREINSERTO

Téngase por recibido el escrito de la C. Nidia de la Mercedes Cárdenas Barrera con su escrito de cuenta, solicitando fecha y hora para desahogo de la prueba de ADN, toda vez que la perito Nidia de la Mercedes Cárdenas Barrera fue revocada del nombramiento de perito, se desecha el presente escrito conformidad con lo establecido en el numeral 264 del Código de Procedimiento Civil del Estado.

SEGUNDO: Téngase por recibido el oficio No. SEGOB/DPOE/0151/2023 de la Mtra. Matiana del Carmen Torres López, mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio 163/23-2024/J2MFAMT-II, mismo que se acumula a los autos y se le da vista a la parte interesada para que en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV manifieste lo que su derecho corresponda.-

TERCERO: Téngase por presentada a las CC. Yenny Lizbeth Gabural Hernández y Tessa Paulina Gaburel Hernández con su escrito de cuenta, solicitando se fije fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial química ADN y para en caso de que no comparezca el C. José Luis Zavala Solís, solicita se le aplique el primer

medio de apremio al demandado, para tales efectos adjunta RFC y acta de nacimiento del demandado, proporciona RFC: ZASL7309159V1.-

Ahora bien, observándose que el presente juicio de reconocimiento de paternidad fue iniciado en noviembre del año dos mil quince, cuando la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández era una adolescente de aproximadamente 13 años, quien era representada por su madre la C. Yenny Lizbeth Gaburel Hernández; a la presente fecha han transcurrido aproximadamente ocho años sin que este se haya concluido a través de una sentencia en donde se determine la procedencia o improcedencia del mismo, dada las diversas evasivas que ha efectuado en todo este tiempo, dada la negación reiterativa del presunto padre el demandado C. Zavala Solís al desahogo de la prueba de ADN, cuando es un derecho de todas las personas a conocer su origen biológico, al tener esto una enorme trascendencia en la imagen que generan de sí mismas y tiene importantes consecuencias jurídicas y psicológicas. Habiendo coincididos los Ministros de nuestro más alto tribunal del país la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es necesario ponderar ese derecho que se relaciona con la información genética que revela un examen de ADN, si hay compatibilidad entre la hija y el presunto padre.

Empero el C. Zavala Solís solo ha evadido cada actuación judicial, encaminada a llevar a cabo el perfeccionamiento de la prueba de ADN ofrecida en autos, no observando los principios que conforman la lealtad procesal como son la buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en la relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso, no respetando los principios de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012 Tipo: Jurisprudencia. LEALTAD PROCESAL.

ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

En virtud de lo anterior, se cita a los ciudadanos TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ, JOSE LUIS ZAVALA SOLIS y YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ (Persona de apoyo y salvaguarda de la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández) así como también al químico Irvin Jhovany Ku Velázquez, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS con identificación oficial y dos copias, a fin de desahogar la prueba de ADN, debiendo de comparecer quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, citándose de igual forma al FISCAL ADSCRITO para que manifieste lo que a su representación social corresponda.-

Debiendo ser notificada el químico Irvin Jhovany Ku Velázquez, a través del oferente de la prueba.

Ahora bien, toda vez que en observancia a los autos del expediente principal, se hace constar que mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó notificar al ciudadano José Luis Zavala Solís, mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, requiriéndole se sirviera señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, apercibido que de hacer caso omiso se procedería a notificar las subsecuentes notificaciones a través de los estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado al hecho que por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se presentara ante este Juzgado el ciudadano Zavala Solís de manera personal, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, con el cual se hace constar que el hoy demandado, es pleno sabedor del Juicio instaurado en su contra, por lo que al ser omiso en designar domicilio para oír y recibir notificaciones en su caso las de carácter personal, así como que al asesor que designara en autos no se le reconociera asesoría alguna.

Es por ello, que se ordena notificar al C. José Luis Zavala Solís el presente proveído a través de periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, publicando el mismo por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Campeche.-

Así también, de conformidad con lo establecido en el numeral 96, 97, 107, 108, y 109 del Código en cita, se ordena notificar de igual manera el presente proveído al C. José Luis Zavala Solís a través de cedula de estrados.

Por lo tanto, la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández tiene derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal e inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, reconociéndose

y respetándose sus derechos humanos en consecuencia esta autoridad se encuentra obligada a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Es por ello que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Convención Sobre las Personas con Discapacidad, el cual determina lo siguiente:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por lo cual al observarse que la Tessa Paulina Gaburel Hernández, como ya se ha dejado plasmado tiene una discapacidad intelectual, pero ello no le impide tener acceso a una justicia efectiva acorde a lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Convención Sobre las Personas con Discapacidad, por lo cual se le debe proporcionar acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos que como cualquier persona debe disfrutar.

En consecuencia, siendo que es menester de esta juzgadora cumplir con los preceptos constitucionales e internacionales como los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,3,4,5,6,9,12,13 y 17 de Convención Sobre Derechos de las Personas Con Discapacidad y; II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en observancia que la presente audiencia de ADN es necesario para la resolución de la litis planteada, al encontrarse afectados derechos de una persona con discapacidad como lo es la C. TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ, por lo cual en suplencia de la queja de dicha discapacidad, por lo que en caso de no comparecer el C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS al desahogo de la prueba pericial de ADN, se procederá de manera inmediata decretarse la **presunción de la paternidad**, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio que dice:

Registro digital: 2023159, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.464 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada.

AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS. Hechos: En un juicio ordinario mercantil el actor ejerció la acción de cumplimiento de un contrato de seguro, derivado de las lesiones sufridas al electrocutarse con cables conductores de energía eléctrica cuya propiedad se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad. Ahora bien, tanto la condición de discapacidad del promovente como la minoría de edad de sus hijos no fue considerada en las dos instancias procesales en las que se desarrolló el juicio de origen, aun cuando en la apelación solicitó la reposición del procedimiento para que de oficio se ordenara recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos, pues la Sala señaló que en virtud del principio de estricto derecho que rige en la materia del asunto no operaba tal suplencia, sin atender a la condición de vulnerabilidad del apelante en razón de su discapacidad, la cual dijo, le ha privado de autonomía y de la posibilidad de desempeñarse en su oficio, con el que sostenía económicamente y proveía de sustento a sus menores hijos y coactores. Contra esa resolución de segunda instancia promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la amplitud de la suplencia de la queja deficiente, que opera cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una persona con alguna condición de discapacidad, implica la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos en que ésta se encuentre involucrada. Justificación: Lo anterior, pues conforme al párrafo cuarto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por “ajustes razonables” se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2004-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” determinó, entre otras cosas, que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja

a favor de personas con discapacidad rige en toda su amplitud y no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito jurisdiccional. Por tanto, cuando en un procedimiento no se considera la condición de discapacidad de una de las partes, opera en su favor la suplencia de la queja en toda su amplitud, lo que incluye la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2020. Alfredo Carrillo Monarca y otra. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 106/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, páginas 168 y 167, con números de registro digital: 19477 y 175053, respectivamente.

En materia de notificaciones, suelen asignarse determinados efectos ante la concurrencia de circunstancias tales como la ausencia en su domicilio del destinatario de la notificación, la negativa por parte de éste a la recepción de cédulas o la negativa a firmar en la notificación personal. Distinta es la situación que se presenta con relación a los denominados “deberes procesales” entre los que pueden distinguirse el de respeto al tribunal y el de lealtad y buena fe. En estos casos, las conductas que impliquen una violación a aquellos resultan pasibles de algún tipo de sanción. Empero, fuera de los especiales supuestos referidos a violación de deberes procesales, lejos está, en el desarrollo actual del derecho procesal, la idea de adosar, fuera de las consecuencias de tipo procesal antes referidas, al incumplimiento de determinadas cargas procesales la imposición de una sanción disciplinaria. Por lo que se reitera y se le hace saber que en su caso de no comparecer al desahogo de la pericial de la prueba de ADN, se declarara la presunción de paternidad. Sirve de apoyo el criterio federal que dice:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.412 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2642, Tipo: Aislada. **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA**

CIUDAD DE MÉXICO). En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 492/2019. 4 de septiembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Por último, toda vez que mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se había hecho acreedor el ciudadano José Luis Zavala Soles del primer medio de apremio que señala el numeral 81 fracción I del Código de Procedimiento Civil del Estado, teniendo el termino de 5 días para que se apersonara respectivamente ante el servicio de Administración Tributaria Fiscal del Gobierno del Estado y se sirviera realizar el pago de una multa de SESENTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) a razón de \$103.74, haciendo un total de \$ 6, 224.4 (son: seis mil doscientos veinte cuatro pesos 4/100 M/N); **y para su cobro respectivo** gírese atento oficio a la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefa de la oficina Recaudadora y Servicios al Contribuyente de Carmen, con domicilio en avenida Juárez número 191 colonia Burócratas de esta ciudad, CP. 24160, para que aplique una multa consistente en SESENTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) a razón de \$103.74, haciendo un total de \$ 6, 224.4 (son: seis mil doscientos veinte cuatro pesos 4/100 M/N); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del

decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, quien ostenta RFC: ZASL730915, HOMOClave: 9V1, con domicilio en calle 20 A 1, Colonia Pallas CP. 24140, debiendo de comunicar e informar a la brevedad posible el cumplimiento de lo ordenado, para la cual se anexa copia simple de INE y Acta de nacimiento.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 28 de noviembre de 2023. Actuarial del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lic. Ilse Eduwiges Jiménez López.

LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA: Que el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del C.P.A 178/15-2016/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por Yenny Lizbeth Gaburel Hernández en contra de Jose Luis Zavala Solis, contiene las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito, son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. MARI TAIRI HERRERA COCOM, Secretaria de Acuerdos y Actas. – Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 235/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LIZBERTH AURORA PUC COLLI, EN CONTRA DE ELMER SALVADOR UC CONTRERAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dos de marzo del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(..).JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para

oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P.24090 de esta ciudad capital; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5339797, RFC CUEK7506306F5, al Licenciado JOSÉ BERNANDO CUY CUY con cédula profesional 12452928, RFC CUCB880416FP0 y al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ con cédula profesional 12468001, RFC ROLV90102557K3, promoviendo en la VIA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 235/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, señalado líneas arriba para oír

y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admiten a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSÉ BERNANDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, como asesores técnicos de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49-A y B del citado Código.-

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

6).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P. quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 70% (SETENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, a favor de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 14% (CATORCE POR CIENTO) cantidad que no podrá ser inferior a \$217.81 (Son: doscientos diecisiete pesos 81/100 M. N.), semanales por cada infante.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene

por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la ocurante refiere que el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, es una persona agresiva, ejerciendo violencia hacia su persona y sus hijos; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los infantes y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad considera prudente que dichas convivencias se lleven de forma **SUPERVISADA**; lo anterior a efecto de garantizar el derecho de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., a la convivencia con sus progenitores, abuelos y demás familiares, dado que ello permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los adolescentes con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de una niña, niño y adolescentes, se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad de atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. -

Por lo determinado con anterioridad, se reserva a girar oficio al CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, hasta en tanto hasta en tanto sea notificado del presente asunto el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS.

7).- En ese sentido, es dable señalar que en el presente asunto se ventilan intereses de los adolescentes e infantes de iniciales S.A.U.P., E.A.U.P., D.S.U.P., S.A.U.P. y L.G.U.P., por lo que esta autoridad actuara en todo momento por el Principio del interés Superior de la Infancia y Adolescencia, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4 párrafo noveno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Artículo 4° (...) “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”-

Por lo que es obligación de las autoridades Jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-

En tal contexto, esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género”, el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder que establece el deber de eliminar diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con la siguiente tesis que a la letra dice: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo

siguiente:

I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; -

II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; -

III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; -

IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;-

V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

Por otra parte, la fracción I del artículo 298 del Código Civil reformado señala:

“Art. 298.- Al admitirse la solicitud de divorcio sin expresión de causa, o antes si hubiera urgencia, se dictaran las medidas siguientes:-

“Determinar, teniendo en cuenta el Interés Familiar y lo que más convenga a las y los menores de edad, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, procurando siempre que fuere posible, que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal”. -

De donde se sigue que al declararse la disolución del vínculo matrimonial, en obviada de razones, se decreta también la separación física de los divorciantes, y en atención a la parte infine de la fracción I, del numeral 298 antes transcrito, se deberá procurar en lo posible que sea

el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal. -

Por lo que, con fundamento en el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos a la Central de Actuarios, a fin de que se requiera personalmente al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, para que en el término de ocho días desocupe el domicilio conyugal ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, con el convenio presentado por la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los infantes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere al ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LIZBETH AURORA PUCH COLLI y ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las

partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

14).- ORDEN DE PROTECCIÓN.- Ahora bien, dada las manifestaciones de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, en su escrito inicial, al referirse que el ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, es una persona agresiva, ejerciendo violencia hacia su persona.

Es así que en aras de salvaguardar la seguridad de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, y tomando en consideración lo que establecen los artículo 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley en cita que a la letra dice:-

“Artículo 4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; -

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. **Violencia sexual.**-Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y-

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*”-

Al respecto, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado.-

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ante la medida de protección que solicita la promovente, de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche la suscrita tiene a bien decretar la siguiente medida de protección:

a).- Se ordena a ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física, en contra de LIZBETH AURORA PUCH COLLI, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre. -

b).- **Acercarse a menos de 500 metros** de la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI al domicilio y/o al lugar de trabajo. -

Orden de protección, que se fija hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares hechas valer por la promovente.

Apercibido que en caso omiso a la Orden de Protección, se hará acreedor al primer medio de apremio que

establecen los artículos 80 y 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de veinte unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad \$2,074.40 (SON: DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 .M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N); toda vez que los hechos que manifiesta la demandada constituyen actos de violencia (amenazas, injurias) que ponen en inminente riesgo la integridad emocional de la antes citada, de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.

De igual forma, se le hace saber al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, adicionalmente que en caso de desobedecer dicha orden de protección, incurre en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

“...Al que sin causa legítima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”

Por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI, que en caso de incumplimiento a la orden dada por esta autoridad, queda expedido su derecho para instar a la autoridad competente.-

15).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, con domicilio ubicado en la calle Alita, manzana 9, lote 56 de la colonia Diana Laura, C.P. 24026 de esta ciudad capital,; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana LIZBETH AURORA PUCH COLLI de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSÉ BERNANDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES

LÓPEZ, el presente proveído en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P.24090 de esta ciudad capital.

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. 17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)"

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la

circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano ELMER SALVADOR UC CONTRERAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 112/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en su Carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral Fondo Campeche (FOCAM), en contra de ROXANA MIROSLAVA CANO ALMEYDA y HECTOR ENRIQUE CANO LEÓN, el cual se describe a continuación:-

"INMUEBLE INSCRITO A FAVOR DE: HÉCTOR ENRIQUE CANO LEÓN, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 773, FOJAS 24 A 26, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 67120, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 11962, LOTE NÚMERO QUINCE, MANZANA 33 DEL FRACCIONAMIENTO JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ CON UNA SUPERFICIE DE 206.02 CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 10.00 MTS CON LOTE 14 DEL FRACCIONAMIENTO, AL SUR MIDE 10.50 MTS CON CALLE REYES VENDA, AL ESTE MIDE 20.00 MTS CON CALLE PEDRO SAENZ DE BARANDA, AL OESTE MIDE 20.20 MTS CON LOTE 16 DEL FRACCIONAMIENTO CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO DE DICHO PREDIO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE."

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de **\$271,093.33 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$180,728.88 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 88/100 M.N.)**.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 10:00 HORAS.**

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 424/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO HUICAB AGUILAR, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASINO & CÉSPEDES SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERIK ALBERTO PUCH LÓPEZ Y ELVIRA NOEMI FLORES SULUB.- EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO:URBANO CON CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN CALLE VEINTIOCHO, SIN NÚMERO, DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE; DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ERIK ALBERTO PUCH LÓPEZ Y ELVIRA NOEMI FLORES SULUB , EN LIBRO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, TOMO CCLXXI, FOJAS 220 A 222, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 23620, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 521554. Teniendo como valor comercial del bien inmueble la cantidad de \$ 229,000.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que sirvió como postura base en la segunda almoneda

cantidad a la que se le resta el 20 %, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 966, del Código de Procedimientos Civiles, dando como postura base para esta tercera almoneda la cantidad de \$183,200, 00.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$122,133.33 (SON: CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO TRESINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO EL DÍA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARGARITA CAHUICH PAAT, DENUNCIADO POR LOS CIUDADANOS JUAN SANCHEZ LARA, CONSUELO SANCHEZ AGUILAR, ALEJANDRA GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARGARITA CAHUICH PAAT, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 37/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 15/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de DANIEL DE LA CRUZ HERNANDEZ CENTENO, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de

la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 38/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 15/20-2021/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera DANIEL DE LA CRUZ HERNANDEZ CENTENO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA PROVISIONAL, FRANCISCA DEL CARMEN MARTINEZ FUENTES.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA DEL CARMEN PÉREZ COCOM, quien fuera originaria del Estado de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 08 de Noviembre del 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Candelaria del Carmen Pérez Cocom, quien fuera originaria del Estado de Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 8 de Noviembre del 2023.- LUIS ARMANDO GÓNGORA GONZÁLEZ, ALBACEA .- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 34/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA EVA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA

INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS , SECRETARIA DE ACUERDOS
.- Rúbricas

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 34/22-2023/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL C.LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ. ESCARCEGA, CAMP, A 29 DE AGOSTO DE 2023.- C. EVA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR ROMAN PEREZ DZIB Y/O ROMAN PEREZ DZIB OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR JOEL RUEDA GAMAS OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR JOSE LUIS QUINTERO PAZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 5 DE OCTUBRE DEL 2023. **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR TOMAS GARRIDO MARTINEZ, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

San Francisco de Campeche, Campeche. 06 de noviembre del año 2023.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **JOSE DEL CARMEN SAENZ SANTELLA** DENUNCIADO POR LA SEÑORA LUISA DEL CARMEN SAENZ ZETINA NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **LUISA DEL CARMEN SAENZ SANTELLA** A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ATENTAMENTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO**

DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE A FOLIO SESENTA Y SEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **JOSE CHAN HERNANDEZ** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES EVANGELINA CASANOVA VERA, JOSE CLAUDIO CHAN CASANOVA, JULIA CHAN CASANOVA, JOSE DOLORES CHAN CASANOVA, OLGA CHAN CASANOVA NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **EVANGELINA CASANOVA VERA** CONVOCANDOSE A HEREDEROS Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A NUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor **JAVIER BOJORQUEZ MUÑIZ**, para que comparezcan ante la NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 27 de Noviembre del 2023.-
LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA ESTHER CARBAJAL ARJONA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **EDUARDO ALCIBIADES BOLDO LEÓN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ANDRÉS MORALES NÚÑEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MARIA LETICIA CHE CHUC**, NATURAL DE ESTA CIUDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE

ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochocientos Cuarenta y uno (841) otorgada ante Mí, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GABRIEL HOIL HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **BERTA MARIA HOIL BAUTISTA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de noviembre del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Ochocientos Cuarenta (840) otorgada ante Mí, de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GABRIEL HOIL HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **BERTA MARIA HOIL BAUTISTA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de Noviembre del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE **DIANA BEATRIZ ZAPATA ZETINA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN EL MUNICIPIO OTHON P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, EL **DÍA 18 DE JUNIO 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **14 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023; ANTE MI, SE DENUNCIO Y RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR **JOSE MANUEL ZARRAGA COJ**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de noviembre de 2023.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 45 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



"...ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTITRÉS.

En atención al **"ACUERDO GENERAL NÚMERO 06/CJCAM/23-2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2023, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO"**, aprobado en sesión ordinaria realizada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local; el **"ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 31/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE FIJA EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL"**, aprobado en sesiones ordinarias verificadas ambas el día dos de junio del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprueba el Calendario Oficial del Poder Judicial para el año dos mil veintidós; asimismo, en términos de los artículos 125, fracción XXIX y 333 de la mencionada Ley Orgánica, en relación con el artículo 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, de aplicación vigente, en términos del Transitorio Noveno de la citada Ley Orgánica, que a la letra reza: "... NOVENO: Los reglamentos, acuerdos de pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda...", se fija el **SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTITRÉS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés, al cinco de enero del año dos mil**



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



veinticuatro, para reanudar sus labores el día ocho de enero, y quienes se queden de guardia disfrutarán de las mismas, **del nueve al veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro**, y reanudarán sus labores el veinticuatro del mismo mes y año.

LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE SE QUEDARÁN DE GUARDIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 05 DE ENERO DE 2024, INCLUSIVE SON LOS SIGUIENTES:

**COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA LOCAL:
CAMPECHE, CAMPECHE**

Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Consejero de la Judicatura del Estado. (Sin derecho)

Licenciado José Francisco Rodríguez Chab, Jefe de Área "A" comisionado a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, del 01 al 05 de enero de 2024.

Licenciada Rosa María Delgado Job, Auxiliar Técnico "A", del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Licenciada Mariana Jaqueline Canepa Leal, Auxiliar Técnico "B" del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, (sin derecho).

Licenciado Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Técnico "B" interino adscrito a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, del 22 al 31 de diciembre de 2023.

C. Albino del Jesús Noh Escobar, Auxiliar Técnico "B".

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE RECESO:

Licenciada Gabriela Zdeyna Toledo Jamit, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado y Secretaria Técnica de la Comisión de Receso.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE**

SECRETARÍA EJECUTIVA:

Permanecerá cerrado.

OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL:

Permanecerá cerrada.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CAMPECHE, CAMPECHE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

El titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



JUZGADO PRIMERO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, ello en términos del artículo Tercero, fracción II del ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO AUXILIAR MERCANTIL Y DE CUANTÍA MENOR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN CHAMPOTÓN:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA:

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.

JUZGADO PRIMERO PENAL:

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de las ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, ello de conformidad con los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en términos del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del 2019, y del ACUERDO GENERAL 22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2021.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES:

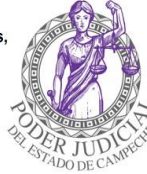
Licenciada Mariana Guadalupe Rodríguez Puc, Jueza del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales.

Pasante de Derecho Guadalupe Kantún Gamboa, Auxiliar de Causas interina y habilitada en funciones de notificadora. (Eventual).



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES:

Permanecerá abierto para la atención de aquellos casos, que refieren los artículos 18 y 20, Constitucional, en relación con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en sus artículos 20, 22 y las Reglas de las Naciones Unidas de la Protección de Menores Privados de Libertad en su numeral 49 y finalmente lo señalado en los artículos 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 63 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se quedará de guardia virtual el Maestro Héctor Abraham Puch Reyes, Juez Primero Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y el Licenciado Joel de Jesús May Puch, Juez Interino del Juzgado Segundo Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, quienes serán habilitados en caso de requerirse.

Se habilita durante el segundo periodo vacacional del 22 de diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024, a la Pasante de Derecho Iris Isabel Cach Landa, Auxiliar de Atención al Público interina del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE:

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

ESCUELA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN:

Permanecerán cerradas.

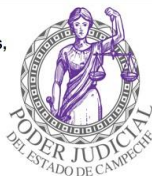
CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

Permanecerá cerrado.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

Permanecerá cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Licenciado Armando Román Porras Pérez, Jefe de Área "A" en funciones de Encargado de Despacho y Pagador (interino)..
Ciudadana Candelaria del Jesús Horta Pech, Auxiliar Judicial.

CENTRAL DE ACTUARIOS:

Permanecerá cerrada.

CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Permanecerá cerrada.

COORDINACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

ÁREA DE PSICOLOGÍA:

Permanecerá cerrada.

MÉDICOS LEGISTAS

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD:

C.P. Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez, Directora Interina.
C.P. Guillermo Luna Durán, Subdirector.
C.P. Rosario de Fátima Rosado Manzanilla, Jefe de Área "A".
Lic. en Cont. Luis Miguel Gala May, Auxiliar Técnico "A".

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

Permanecerá cerrada.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

Ing. José Enrique Chan Bacab, Auxiliar Técnico "B", interino, quien de igual forma en caso de requerirse, apoyara en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE COPIADO:

Permanece cerrado.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES:

Ing. Rosa Arias Villarino, Directora Interina, del 30 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.

L.A. Carlos Eduardo Guzmán Ballina, Auxiliar Administrativo "C", Polivalente, del 22 al 29 de diciembre de 2023. (Eventual),

C. Joaquín Vázquez Vázquez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente.

C. Teodoro Méndez Montiel, Auxiliar Técnico "C".

C. Isidoro Sierra Chan, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente.

C. José Eduardo Hernández Aguilar, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

C. Antonio Moo Balan, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO:

Permanecerá cerrada.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Permanecerá cerrada.

BIBLIOTECA:

Permanecerá cerrada.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE COPIADO KOBÉN:

Permanecerá cerrada.

MÓDULO DE INFORMÁTICA KOBÉN:

Permanecerá cerrada.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA:

Permanecerá cerrada.

PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE LOS DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO:

Corresponde a los señalados en el oficio 884/23-2024/DRH, signado por la Directora Interina de la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos que encuadran en el artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CARMEN, CAMPECHE.**

DELEGACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR:

Ciudadano José del Carmen Acosta López, Auxiliar Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Irving Zetina Palacios, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Vicencio Pérez Brito, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Ricardo Rosado Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Benjamín Acosta Escalante, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Pedro Pérez Pérez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Rubén Salvador Sánchez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Permanecerá cerrado.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA:

Permanecerá cerrado.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de las ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, de igual modo atenderán asuntos relacionados con



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, en términos de los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:

Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en término del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso, y del ACUERDO GENERAL 22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año en curso.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE:

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

ESCUELA JUDICIAL Y CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:

Permanecerá cerrada.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:

Permanecerá Cerrado.

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Ciudadana Licenciada Lucero Martínez Martínez, Actuaría de la Central de Consignaciones, quien fungirá como pagadora en las Transferencias Bancarias, y solo recepcionará y pagará de las consignaciones de Pensiones Alimenticia.

CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR:

Permanecerá cerrada.

MÉDICOS LEGISTAS:

Doctora Susana Guadalupe Ortega Llitera, Auxiliar Técnico "A" en funciones de Médico Legista.

ÁREA DE PSICOLOGÍA:

Permanecerá cerrado.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

T.S.C. Gabriela Alducin Pérez, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente.

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA:

Permanecerá cerrado.

ARCHIVO JUDICIAL:

Permanecerá cerrado.

PERSONAL QUE NO TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE ESTE PRIMER PERIODO VACACIONAL Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA DELEGACIÓN PARA QUE LOS DISTRIBUYA CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO:

Corresponde a los señalados en el oficio 884/23-2024/DRH, signado por la Directora Interina de la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos que encuadran en el artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.**

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL

Licenciada Fanny Zacarías Hernández, Auxiliar Judicial.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE:

P. de D. Johana Álvarez Reyes, Auxiliar Judicial Interina.

JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:

Ciudadana María del Carmen Cervantes Saravia, Auxiliar Judicial.

CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Permanecerá cerrado.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudadano Juan Gabriel Pérez Quen, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE:

Ciudadana Anatalia Sima Huchin, Auxiliar Judicial para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Hecelchakán, Campeche del 22 al 29 de diciembre de 2023.

Licenciada Patricia del Carmen Poot Chi, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Hecelchakán, Campeche del 02 al 05 de enero de 2024.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE:

Licenciado Christopher Iván Canto Huchin, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Calkiní, Campeche del 22 al 29 de diciembre de 2023.

Licenciada Zoila del Carmen Camal Ku, Auxiliar Judicial, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Calkiní, Campeche del 02 al 05 de enero de 2024.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Ciudadano Manuel Jesús Chan Koh, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



**QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CANDELARIA, CAMPECHE.**

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL) DE
PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE:**

Permanecerá cerrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. El presente Acuerdo General, entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad. -----

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**



Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** y Consejero **LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -----

-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTITRÉS**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.-----

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA. -----

ATENTAMENTE

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (01 981) 81 30664, ext. 1256
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. ÁLVARO MARTÍN CAN YAH Y MARÍA CRISTINA YAH HUCHÍN.

En el expediente de ejecución 129/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Domingo Alberto Canche Collí, con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución: -----

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	
Datos generales del caso:	Expediente: 129/22-2023/JE-I Sentenciado: Domingo Alberto Canché Collí. Denunciante: Álvaro Martín Can Yah y María Cristina Yah Huchín. Delito: Femicidio.
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Juez de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	15 de noviembre de 2020, a las 11:41 horas.
Individualización de las partes:	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público: Maestra en Derecho Ana Silvia Ascencio Balán. • Asesor Jurídico Público: Licenciado Jorge Román Chan Can. • Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. • Defensa Particular: Licenciado Carlos Alberto Peñate García. • Sentenciado: Domingo Alberto Canché Collí.
INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES	
Autoridad Penitenciaria: 12:11:55	Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) horas con treinta minutos (30) fue valorado el sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ, por el Doctor del Centro Penitenciario, Dr. Oswaldo Castillo Dzib, quien determinó que el sentenciado se encuentra sano y apto para llevar a cabo la audiencia.
Defensa Particular: 12:12:56	Manifestó desconocer el Expediente de Ejecución debido a que no fue notificado de la fecha y hora en que se había programado la audiencia. Sin embargo, hoy en la mañana tuvo contacto con el sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ, quien le informó de la fecha y hora de la audiencia, razón por la cual el Defensor Particular compareció a la misma.
Juez: 12:15:32	<p>En razón de lo señalado por las partes, se RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Se deja sin efecto la audiencia de Inicio de Ejecución de la Sanción fijada para el día de hoy y se reprograma para celebrarse el VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE (11:00) HORAS, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada a un costado de los Juzgados Penales de San Francisco Kobén, Campeche.</p> <p>SEGUNDO: Quedan debidamente notificados todos los asistentes para su futura presencia en la diligencia, en el entendido que de no comparecer, les será aplicado alguna medida de apremio.</p> <p>TERCERO: Se solicita el auxilio de la Autoridad Penitenciaria, para efecto de que en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de Inicio de Ejecución de la Sanción, presente nuevamente al sentenciado DOMINGO ALBERTO CANCHÉ COLLÍ a esta Sala de Audiencias.</p> <p>CUARTO: Se ordena al Notificador adscrito al Juzgado de Ejecución, notifique de la nueva fecha y hora de audiencia a los denunciantes Álvaro Martín Can Yah y María Cristina Yah Huchín.</p> <p>QUINTO: Durante el desahogo de la presente audiencia se escucharon gritos provenientes del túnel a través del cual conducen a los sentenciados, por tanto, se concede el plazo de veinticuatro (24) horas a la Autoridad Penitenciaria para que informe del origen y motivo de los gritos, toda vez, que los Jueces de Ejecución debemos proteger y garantizar los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad.</p>
Hora de cierre de audiencia:	12:00 horas. Duración: 00:14:42 horas.
Petición de copia de audio y video	Ninguno.

Observaciones:	La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de los mismos, en atención al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu. La Sala de Audiencias "Federación" cuanta con un adelanto de veinticuatro (24) minutos.
Sala de audiencia:	Federación.
Auxiliar de Sala	Ricardo de Jesús Bastarrachea Collí

YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.